



INSPECCIÓN DECIMA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 2020-9333 A

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SOBRE LA IMPOSICION DE UNA MEDIDA CORRECTIVA EN APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO; (ART. 222 DE LA LEY 1801 DE 2016)

La suscrita Inspectora Decima Urbana de Policía Primera Categoría, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 206, 222 de la Ley 1801 de 2016, procede a resolver recurso de apelación interpuesto en contra de medida correctiva aplicada a través de comparendo teniendo en cuenta los siguientes:

INFORMACION

Que el día 29 de mayo de 2020, se recibe de la Policía Metropolitana de Manizales, orden de comparendo con la siguiente información:

COMPARENDO:	17001-050841
INCIDENTE:	363653
FECHA:	Mayo 28 de 2020
LUGAR DE IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO:	CLL 25 CLL 16
PRESUNTO INFRACTOR:	ANDRES FELIPE CORTES ARENAS
IDENTIFICACIÓN:	1.053.842.259.
TELÉFONO:	8824802
DIRECCIÓN:	Calle 28 #14-51

HECHOS

Que el día 29 de mayo de 2020, se recibe de la Policía Metropolitana de Manizales, patrullero **JOSE VITELIO RUIZ MORALES**, apoyo Galería comparendo número No 17-001-050841 de fecha 28 Mayo de 2020, en él aplica la Medida Correctiva de **Participación Programa Comunitario o Actividad Pedagógica**, identificando como presunto infractor al señor (a) **ANDRES FELIPE CORTES ARENAS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 1.053.842.259, indicando en los hechos lo siguiente: " El ciudadano se encontraba deambulando en via publica desacatando decreto presidencial 689 de 22 -05-2020 y municipal 0395 23-05-2020."

El ciudadano impugno la determinación a través del recurso de alzada en audiencia pública a través del proceso verbal inmediato presidido por el personal uniformado de la policía nacional, así: "El ciudadano manifiesta que estaban buscando alimento para mi esposa". Argumentos quedaron expresados en el documento oficial notificado.

Por lo anterior el presente asunto, quedo en la Inspección Decima Urbana de Policía, bajo el radicado **2020-9333**, en el que quedo consignado que además de la medida correctiva aplicada, se notifica la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 4** por contravenir el presunto infractor el numeral 2 del Artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que establece:

"ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES.

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Asunto del cual se ocupará la primera instancia en virtud del artículo 206 y 223 de la norma a través del proceso verbal abreviado. En el cuerpo del comparendo que se elaboró, en la casilla 7 "**RECURSO DE APELACION PARA PROCESO VERBAL INMEDIATO**" se consigna la interposición del recurso de apelación en contra de la medida correctiva, de igual manera en la casilla 11 **OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL** consigna "el ciudadano no se encontraba en pido y cedula no tiene permiso para trabajar, violando el decreto municipal, se escucha el descargo y manifiesta el recurso de apelación".



En el anexo 1 de la orden de comparendo y/o medida correctiva, en la casilla 2 "**COMPLEMENTO DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA**" se consigna: " El ciudadano quien se identificó Andrés Felipe Corte, donde se encontraban deambulando en el sector de la galería más exactamente calle 25#16 en vía publica la cual no se encontraban en pico y cedula no tiene permiso para trabajar y ni tampoco tienen justificación o razón para salir, desacatando el decreto presidencial 689 de 22-05-2020 y el municipal 0895 de 23-05-2020". Igualmente en dicho anexo, en casilla 3 "**COMPLEMENTO DESCARGOS EL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA**" se consigna: " el presunto infractor se escucha el su descargos la cual manifestar buscando la comida para mi esposa y que en ningún lado me dar permiso para poder salir y no estoy de acuerdo con la medida o el comparendo ya que no tengo dinero y tampoco tengo tiempo para asistir a un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el procedimiento verbal inmediato que adelantó la Policía Nacional se evidenció el comportamiento del que se ocupó en el marco de la competencia consagrada en la Ley 1801 de 2016.

Que la Policía Nacional le aplica la Medida Correctiva de **Participación Programa Comunitario o Actividad Pedagógica** y la notifica en estrados al infractor de las normas de convivencia, en el marco del proceso verbal inmediato.

Que una vez se le aplica la medida correctiva el agente de Policía le hace saber del derecho que le asiste de interponer el RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL INSPECTOR DE POLICÍA. El ciudadano MANIFIESTA QUE SI APELA LA MEDIDA CORRECTIVA y como descargos argumenta lo expresado anteriormente que tiene registrado en el comparendo.

Que el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 establece:

" **Artículo 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO.** Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Que para la fecha de los hechos, se encontraba vigente el Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020, en su artículo primero determinó:

"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

Que el Artículo 1 del Decreto Nacional 639 del 22 de mayo de 2020 establece:

"Artículo 1. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y



en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que los artículos 2 y artículos 3 del Decreto Municipal 0395 del 23 de mayo de 2020, establecieron:

"ARTICULO 2º: "Limitar la circulación de personas en el Municipio de Manizales, conforme la medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenado en el Decreto Nacional Nro. 636 del 6 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto Nro 689 del 22 de mayo de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020 teniendo en cuenta las excepciones allí contempladas.

Para las excepciones establecidas en los numerales 2, 3, 22, 40, 41, 43 y 44 del artículo 3 del Decreto Nacional Nro 636 del 6 de mayo de 2020, para garantizar la movilización de personas de manera regulada, se estará a lo dispuesto en el presente acto administrativo."

ARTICULO 3º: " Se permite la movilización de personas en los casos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 de Decreto Nacional Nro. 636 del 6 de mayo de 2020 en los siguientes días, teniendo en cuenta el último dígito del número de cedula de ciudadanía, pasaporte, cedula de extranjería o documento extranjero, así:

DÍAS	ÚLTIMO DÍGITO DE DOCUMENTO IDENTIDAD	DE DE
LUNES	1, 2, 3 y 4	
MARTES	5, 6, 7 y 8	
MIÉRCOLES	9, 0, 1 y 2	
JUEVES	3, 4, 5 y 6	
VIERNES	7, 8, 9 y 0	
SABADOS Y DOMINGOS	POBLACION RURAL	

Por lo anterior se evidencia, que el comportamiento que se describe por parte del personal uniformado constituye al incumplimiento a lo ordenado en el Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020, de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del días 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículo 3 y 4 del precitado Decreto. A través del Decreto Nro. 689 del 22 de Mayo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Igualmente el Decreto 0395 del 2020, expedido por el Alcalde de la ciudad de Manizales, impartió ordenes e instrucciones en el Municipio de Manizales, durante el periodo de duración de aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 prorrogado por el decreto Nro 689 del 22 de mayo de 2020, limitando la circulación de personas en el Municipio de Manizales, teniendo en cuenta el ultimo dígito del número de cedula de ciudadanía, pasaporte, cedula de extranjería o documento extranjero y una vez verificado el número de cedula 1.053.842.259 del señor ANDRES FELIPE CORTES ARENAS, termina en 9 y para el día de los hechos jueves 28 de mayo del 2020, conforme al Decreto 0395 del 2020, se permitía la movilización de personas teniendo en cuenta el ultimo dígito de la cedula 3,4,5 y 6.

Por lo cual se evidencia que el señor ANDRES FELIPE CORTES ARENAS, podía circular en el Municipio de Manizales el día viernes, mas no el día jueves cuando fue sorprendido por la Policía Nacional, sin justificación alguna, conforme a los términos previstos según los hechos en el comparendo notificado, corresponde a esta autoridad de policía imponer orden y salvaguardar derechos constitucionales de primer nivel.



Los hechos registrados en el comparendo No 17001-050841 se adecuan al establecido en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, que se describe el comportamiento así.

"ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Que (el) (la) señor (a) **ANDRES FELIPE CORTES ARENAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **1.053.842.259** en el momento de la elaboración del comparendo No 17001-050841 interpone el recurso de apelación sobre la medida correctiva de **Participación Programa Comunitario o Actividad Pedagógica** que es de competencia de la autoridad uniformada de policía.

Que una vez valorado el acervo probatorio allegado al expediente, observa este Despacho que la conducta realizada por el señor (a) **ANDRES FELIPE CORTES ARENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.053.842.259**, se enmarca perfectamente en lo reglado en el Artículo 35 núm. 2 de la Ley 1801 de 2016 ya que los hechos quedaron plenamente demostrados, lo que dará lugar a la confirmación de la medida correctiva impuesta.

Que el despacho decide este recurso en Apelación en el plazo concedido por la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Inspectora Decima Urbana de Policía Primera Categoría, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de **Participación Programa Comunitario o Actividad Pedagógica** impuesta a (el) (la) señor (a) **ANDRES FELIPE CORTES ARENAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1.053.842.259, ya que incurrió en el Comportamiento Contrario a la Convivencia contemplado en el numeral 2 del art. 35 de la Ley 1801 de 2016 que reza: "2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la decisión aquí adoptada en Estrados, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: REMITIR a la autoridad de conocimiento para que proceda a su actualización en el sistema nacional de medidas correctivas y entere al notificado de lo decidido por el despacho.

Dada en Manizales a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATHALIA MORENO ZULUAGA
Inspectora Decima Urbana de Policía